



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210106300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Calixto Manuel Arrieta Castro	19/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requiere Al Pagador 03.
08001418901320210105900	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Wilmer Antonio Garcia Caro	19/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medidas 03.
08001418901320230049800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Eloisa Rosero España	19/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Otros 03.
08001418901320230057800	Ejecutivo Singular	Cootratel	Carlos Arturo Marquez Perez	19/01/2024	Auto Rechaza - 03.
08001418901320200040800	Ejecutivo Singular	Fintra S.A.	Jonathan Johan Vargas Cervantes	19/01/2024	Auto Decide - Terminación Y Otros 03.
08001418901320230057300	Ejecutivo Singular	Ronald Ospino Benedetti	Otros Demandados, Emilia Barrios Cabarcas	19/01/2024	Auto Rechaza - Indevida Subsanación 03.
08001418901320240001500	Habeas Corpus	Emir Alberto Cervantes Mendoza	Por Definir	16/01/2024	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3d84e7d4-1e6d-4554-a7eb-b1b51e68107e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320240001500	Habeas Corpus	Emir Alberto Cervantes Mendoza	Por Definir	19/01/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3d84e7d4-1e6d-4554-a7eb-b1b51e68107e



RADICACIÓN: 08001418901320230057800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: "COOTRATEL" NIT 890.102.302-7

DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARQUEZ PÉREZ CC 375475
JAIRO ENRIQUE COBA ARGUELLO CC 8678112

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto firmado el 04 de octubre de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 05 de octubre y el apoderado de la parte actora en memorial de 12 de octubre de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 19 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 04 de octubre de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 05 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 12 de octubre de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del original del título valor del cual se pretende su ejecución, ya que manifiesta que se encuentra en su poder, pero no informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, escenario que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por "COOTRATEL" NIT 890.102.302-7, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO MARQUEZ PÉREZ CC 375475 y JAIRO ENRIQUE COBA ARGUELLO CC 8678112, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccb5b4265882a796d2953ed481775e93477623480fec8707b834d0dd076b343**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230057300

PROCESO: VERBAL – RIA

DEMANDANTE: RONALD OSPINO BENEDETTI CC 84.089.948

DEMANDADO: EMILIA BARRIOS CABARCAS CC 22371245 - JUANA BAUTISTA BARRIOS CABARCA CC 22412267

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto firmado el 17 de octubre de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 18 de octubre y el apoderado de la parte actora en memorial de 25 de octubre de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 19 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 17 de octubre de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 18 de octubre de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 25 de octubre de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto en el numeral segundo del auto de inadmisión se le solicitaba que informara la ubicación del contrato de arrendamiento, acerca de lo que manifiesta que el original lo tiene en su poder la parte demandada, pero no informa el lugar dónde se encuentra el mismo, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP; de igual forma, el requerimiento del numeral 3 no fue atendido a cabalidad, ya que el contrato de arrendamiento en su segunda página continúa sin ser legible, y su sexta página, nuevamente se aporta incompleta.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida y pruebas requeridas desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, escenario que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente promovida por RONALD OSPINO BENEDETTI CC 84.089.948, a través de apoderado judicial, en contra EMILIA BARRIOS CABARCAS CC 22371245 - JUANA BAUTISTA BARRIOS CABARCA CC 22412267, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b17118c624fdd367b7c93b4c5ecabdca774833fe8fced6807f71ac2821e39a4**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230049800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA NIT 900528910-1

DEMANDADO: GLORIA ELOISA ROSERO ESPAÑA CC 59674261

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte actora presenta recurso de reposición en contra del auto que requirió en fecha 27 de noviembre de 2023; de igual forma en memorial de 07 de diciembre aporta constancia de notificación personal electrónica realizada a la parte demandada; no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla, enero 19 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El 29 de noviembre de 2023, la parte actora a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que requirió aportar constancias de envío de notificaciones a la parte demandada. Respecto a este recurso el Juzgado se abstiene de pronunciarse por encontrarse ante una latente carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que el 07 de diciembre de 2023, la parte actora allegó al expediente las constancias requeridas.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900528910-1, quien acude al proceso por medio de apoderado judicial, contra GLORIA ELOISA ROSERO ESPAÑA CC 59674261; al no cumplir la parte demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada GLORIA ELOISA ROSERO ESPAÑA CC 59674261, fue notificada de la demanda el 28 de noviembre de 2023, en el correo electrónico gloriarosero09@hotmail.com, recibiendo, según lo aportado copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago¹, dicho correo, advierte la parte fue obtenido del formulario de solicitud de crédito, visible a folio 4 del escrito en el que se aportan las notificaciones; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de noviembre 23 de 2023, por carencia actual de objeto.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023, en contra de la parte demandada GLORIA ELOISA ROSERO ESPAÑA CC 59674261.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.030.597), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo 06 del expediente folios 5 al 44

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659581c1509226fc9ef9a76ae2dab97b0c6ab34bfc31a920d0bb02e69b6df6d5**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200040800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINTRA SA NIT 802022016-1

DEMANDADO: JONATHAN JOHAN VARGAS CERVANTES CC 1129583252

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que, en el presente proceso por medio del correo electrónico de la entidad demandante, se encuentra escrito de solicitud de terminación por pago total de la obligación. Se observan además diversos escritos en los cuales la parte demandada sustituye, revoca y otorga poderes. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 19 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que el 08 de marzo de 2021, el representante judicial de la entidad demandante sustituye poder a la abogada María Rivera; el 25 y 29 de noviembre de 2021, el representante legal de la demandante confiere nuevo poder al abogado Fernando Mogolló y revoca el poder conferido a la abogada María Rivera, encontrando estas diligencias de apoderamiento acordes a los preceptos de ley, se imprimirá el trámite del caso en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, el 03 de febrero 2023 la entidad demandante presenta escrito solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares ordenadas y no haya condena en costas; se deja constancia que al ser un proceso que se presentó de forma digital no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos de la demanda puesto que en este Juzgado no reposa ningún expediente físico con documentos sobre esta demanda.

En observancia de que en este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente, y además que la solicitud de 29 de septiembre tiene la misma finalidad de lo que se decreta en la terminación solicitada es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Acéptese** la sustitución de poder realizada por el representante judicial de la entidad demandante ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, a la ABOGADA MARÍA LUISA RIVERA MORA, identificada con cédula de ciudadanía 32782579 y portadora de la tarjeta profesional 197.481, en consecuencia, **reconózcase** personería a la abogada en los términos del poder a ella conferido.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



2. **Acéptese** la revocatoria de poder realizada por el representante legal de la entidad demandante JOSÉ LUIS GÓMEZ OLARTE, a la abogada MARÍA LUISA RIVERA MORA, identificada con cédula de ciudadanía 32782579 y portadora de la tarjeta profesional 197.481.
3. **Reconózcase** personería al abogado FERNANDO JOSE MOGOLLÓN OLIVARES identificado con cédula de ciudadanía 72.358.158 y portador de la tarjeta profesional 356.783, según los términos del poder a él conferido por parte del representante legal de la entidad demandante.
4. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por FINTRA SA NIT 802022016-1, en contra de la parte demandada JONATHAN JOHAN VARGAS CERVANTES CC 1129583252, por el pago total de la obligación.
5. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
6. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed865efd7c8d697b95a96d505dbc7884c4269e343b97bbac4b47bfd575b16479**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210106300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8

DEMANDADO: CALIXTO MANUEL ARRIETA CASTRO CC 72052244
EVER MANUEL BLANCO PATIÑO CC 72304040

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través de apoderado judicial en memoriales de 08 de febrero y 18 de abril de 2023, allega diligencias de notificación realizadas a los demandados. En memorial de 04 de mayo de 2023, solicita se requiera al pagador y que el expediente pueda ser visualizado en el sistema TYBA. No se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. La oficial mayor a cargo del proceso – Alejandra Cárdenas Jaramillo – advierte que no se encontraban anexos al expediente de Sharepoint, los archivos visibles a folios 04 al 13, desconociendo la razón de esto, los agregó al mismo. Sírvase Proveer-

Barranquilla, enero 19 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 08 de febrero de 2023, aporta citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a los demandados en la dirección física aportada en el libelo¹; en las mismas direcciones recibieron notificación por aviso, según el escrito aportado en fecha 18 de abril de 2023²; dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CALIXTO MANUEL ARRIETA CASTRO CC 72052244 y EVER MANUEL BLANCO PATIÑO CC 72304040; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

¹ Ver folios 4 al 7 del archivo 17 del expediente.

² Ver folios 4 al 27 del archivo 18 del expediente.



El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado CALIXTO MANUEL ARRIETA CASTRO CC 72052244, fue citado para notificarse personalmente de la demanda el 25 de agosto de 2022, en la dirección física aportada en el libelo, con estado *“la persona a notificar sí reside o labora en esta dirección”*, de igual forma en la misma dirección, el 24 de febrero de 2023, le fue remitida notificación por aviso recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento, de dichos actos obran constancias en los memoriales de 08 de febrero y 18 de abril de 2023; El demandado EVER MANUEL BLANCO PATIÑO CC 72304040, fue citado para notificarse personalmente de la demanda el 25 de agosto de 2022, en la dirección física aportada en el libelo, con estado *“la persona a notificar sí reside o labora en esta dirección”*, de igual forma en la misma dirección, el 24 de febrero de 2023, le fue remitida notificación por aviso recibiendo copia de la demanda y del auto que libró mandamiento, de dichos actos obran constancias en los memoriales de 08 de febrero y 18 de abril de 2023; vencido el término de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto a la solicitud de requerimiento al pagador PROCAPS y a las entidades financieras, para que informen los motivos por los que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, y al encontrar dicha solicitud acorde a lo establecido en la ley, será requeridos en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022, en contra de la parte demandada CALIXTO MANUEL ARRIETA CASTRO CC 72052244 y EVER MANUEL BLANCO PATIÑO CC 72304040.



2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$490.532), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Requiérase al pagador PROCAPS y a las entidades bancarias, con el objeto que manifiesten a este Despacho los motivos por los cuales no le han dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante oficios 2021-1063A y 2021-1063C de fecha 11 de marzo de 2022.

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f8f011bcb87bafc8cef4188161ef0baa022ab48765a8c826dd9db5ecfe977**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210105900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER NIT 823004332-4

DEMANDADO: WILMER ANTONIO GARCIA CARO CC 72184849

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, donde la parte actora a través su representante legal aporta el 05 de septiembre de 2022 constancia de notificación realizada al demandado; en memorial de 05 de septiembre y 30 de noviembre de 2023, solicita ampliación de medidas. Además, en varios memoriales solicita se siga adelante con la ejecución. No se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer-

Barranquilla, enero 18 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que la parte actora a través de su representante legal y mediante memorial de 05 de septiembre de 2022, aporta notificación realizada al demandado en su dirección de correo electrónico, con estado entregado¹; dichos documentos se encuentran alineados con los preceptos de ley.

También, se encuentra que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 05 de septiembre de 2023, solicita embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado en cuentas bancarias; de igual forma, se decreta el embargo de remanentes o de todos los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso que tiene como referencia Proceso Ejecutivo donde aparece como demandado WILMER ANTONIO GARCIA CARO CC 72184849 y como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN NIT 900314497-1, del cual tiene conocimiento el EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 006 BARRANQUILLA con radicado No. 08001400301520180062800

Teniendo de presente que la solicitud de que trata el párrafo anterior se encuentra acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida requerida.

La demanda ejecutiva que nos ocupa la ejercita COOPERATIVA COOPCRESER NIT 823004332-4, actuando a través de su representante legal, en contra de WILMER ANTONIO GARCIA CARO CC 72184849; al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un

¹ Ver folios 3 al 14 del archivo 07 del expediente.



documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del CC establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado WILMER ANTONIO GARCIA CARO CC 72184849, fue notificado de la demanda de la referencia el 19 de agosto de 2022, en la dirección electrónica aportada en el libelo - wilmergarcia900@hotmail.com -, de dicho acto de notificación obra constancia dentro del memorial aportado el 05 de septiembre de 2022 recibiendo copia de la demanda y el auto que libró mandamiento; vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones ni se dio contestación de la demanda; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022, en contra de la parte demandada WILMER ANTONIO GARCIA CARO CC 72184849.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$353.518), equivalentes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga la parte demandada **WILMER ANTONIO GARCIA CARO CC 72184849**, en los diferentes establecimientos bancarios de las ciudad Límitese la medida a la suma de \$10.100.542. Líbrese oficio.
5. Decretar el embargo de remanentes o de todos los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso que tiene como referencia Ejecutivo donde actúa como demandado WILMER ANTONIO GARCIA CARO C.C 72.184.849 y como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN, NIT 9.003.144.971,
del cual tiene conocimiento el EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 006
BARRANQUILLA con radicado No. 08001400301520180062800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3070889f8a6c23c01ea85482983b805a08fa119f5e5d34609666ec55f08b32f**

Documento generado en 19/01/2024 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>